

Publicada en el Periódico Oficial el 7 de Agosto de 2011

EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 525.-

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Coahuila de Zaragoza, los Municipios, los organismos públicos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por esta ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, garantías, mecanismos de pago, registro y control.

Artículo 2.- La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;
- V. Los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. Entidades: Las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley;
- II. Entidades de la Administración Pública Paraestatal: Los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;
- III. Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: Los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;
- IV. Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;

- V. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;
- VI. Deuda Pública Directa del Estado: La que contraiga el Estado como responsable directo;
- VII. Deuda Pública Indirecta del Estado: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;
- VIII. Deuda Contingente del Estado: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- IX. Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: La que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- X. Deuda Pública Directa de los Municipios: La que contraigan los Municipios como responsables directos;
- XI. Deuda Pública Indirecta de los Municipios: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;
- XII. Deuda Contingente de los Municipios: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los Municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
- XIII. Deuda Pública Municipal: La que contraigan los Municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
- XIV. Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;
- XV. Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;
- XVI. Empréstitos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;
- XVII. Créditos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;
- XVIII. Financiamientos: Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan a las entidades, mismas que pueden derivar de:
- a) La contratación de préstamos;
 - b) La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
 - c) La reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos;

- d) Proyectos contratados al amparo de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado de Coahuila, mismos que no constituirán deuda pública en los casos en que así lo disponga expresamente la ley de la materia;
 - e) La adquisición de bienes, la contratación de obras y servicios, o cualesquier otro acto jurídico cuyo pago se pacte a plazos;
 - f) Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
 - g) En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades;
- XIX.** Valores: Son los bonos, obligaciones, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, susceptibles de circular en el mercado de valores, que emitan, en serie o en masa, en términos de la legislación aplicable, las entidades señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.
- XX.** Servicio de la Deuda Pública: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;
- XXI.** Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, incluyendo el refinanciamiento o reestructuración de empréstitos o créditos celebrados con o sin la autorización del Congreso siempre que en su origen hayan sido destinados a Inversiones Públicas Productivas, o a cualquier otra finalidad de interés público o social, cuando en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen recursos públicos;
- XXII.** Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado: Son los montos y conceptos derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda;
- XXIII.** Operaciones de Refinanciamiento: Son los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando, las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;
- XXIV.** Operaciones de Reestructuración: Son los empréstitos o créditos que celebren las entidades, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación;
- XXV.** Congreso o Congreso del Estado: El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

- XXVI. Tesorería General: La Tesorería General del Estado;
- XXVII. Tesorería Municipal: La Tesorería Municipal del Municipio de que se trate, o su equivalente;
- XXVIII. Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; y
- XXIX. Registro o Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado: El Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza que lleva el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4.- Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la entidad que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

Artículo 5.- Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública, para financiar gasto corriente.

Artículo 6.- Las entidades no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones, créditos o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Las obligaciones de pago que contraigan las entidades al amparo de esta Ley, podrán denominarse en la unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión o "UDI", cuyo valor en pesos para cada día publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dichas obligaciones se considerarán de monto determinado.

Artículo 7.- Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad.

Artículo 8.- El desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella, ya sea que ordenen o ejecuten los actos que resulten en el desvío correspondiente. Dicho desvío se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado.

Artículo 9.- Las Entidades podrán contratar empréstitos o créditos, sin la previa autorización del Congreso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El plazo de pago del capital no exceda de trescientos sesenta días naturales;
- II. No se afecten en garantía, ni como fuente de pago, ingresos derivados de la coordinación fiscal; y
- III. Se informe al Congreso al rendir la cuenta pública correspondiente.

Los financiamientos a que se refiere este Artículo no estarán sujetos a lo previsto por el Capítulo Tercero de esta Ley.

En cuanto a su autorización, dichos financiamientos se registrarán exclusivamente por lo previsto en este Artículo.

Las entidades de la administración pública paraestatal sólo podrán contratar los créditos que se señalan en este Artículo si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Tesorería General. Por su parte, las entidades de la administración pública paramunicipal únicamente podrán contratar los créditos que se señalan en este Artículo si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y del ayuntamiento correspondiente.

Los empréstitos o créditos contratados por las entidades en términos de lo previsto por este Artículo podrán ser refinanciados sin la autorización del Congreso del Estado cuando los financiamientos que los sustituyan cumplan con los requisitos previstos en las fracciones I y II del mismo. En caso contrario, su refinanciamiento deberá ser previamente autorizado por el Congreso estando sujeto a lo previsto por esta Ley para los financiamientos no regulados por este Artículo.

Artículo 10.- El Ejecutivo Estatal a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el encargado de interpretar esta ley para efectos administrativos y de expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia. En el ámbito municipal, corresponderá al ayuntamiento esta última atribución.

Los titulares de las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente Ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Capítulo Segundo

De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 11.- Son órganos competentes en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. La Tesorería General;
- IV. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. Los órganos de gobierno de las entidades a que aluden las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 12.- Al Congreso del Estado le corresponde:

- I. Analizar y en su caso, autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades durante el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos o de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, que sean

necesarios para su financiamiento, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran;

- III. Autorizar a las entidades para contratar créditos o empréstitos con base en su crédito público;
- IV. Autorizar a las entidades la emisión y colocación de valores, en los términos de esta Ley;
- V. Autorizar a las entidades, el refinanciamiento y la reestructuración de deuda pública en los términos previstos en la presente Ley;
- VI. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda pública del Estado;
- VII. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;
- VIII. Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;
- IX. Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de las entidades de la administración pública paramunicipal;
- X. Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebren directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;
- XII. Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- XIII. Autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;
- XIV. Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros, derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades con base en esta Ley;
- XV. Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas;
- XVI. Vigilar que se incluyan anualmente, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

- XVII. Solicitar de las entidades los informes necesarios, para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- XVIII. Autorizar al Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa; y
- XIX. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 13.- Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

- I. Proponer al Congreso, al presentar anualmente la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que, en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Solicitar al Congreso la modificación de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- III. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV. Contratar, en los términos autorizados por el Congreso, empréstitos en representación del Estado;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI. Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación del Estado y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- VII. Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado;
- VIII. Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en el Artículo 2, fracciones II, III, IV y V de esta Ley;
- IX. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

- X. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Estado, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;
- XI. Negociar los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- XII. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XI anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por el Estado;
- XIII. Realizar, previa instrucción de los ayuntamientos, pagos por cuenta y orden de los Municipios, con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;
- XIV. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- XV. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado con base en esta Ley;
- XVI. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;
- XVII. Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVIII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIX. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;
- XX. Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y, en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;
- XXI. Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública;
- XXII. Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebre;
- XXIII. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza, que en su

caso, se proponga implementar el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

- XXIV. Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXV. Llevar el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XXVI. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;
- XXVII. Expedir a través del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;
- XXVIII. Publicar, anualmente en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal. Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Estado pueda, adicionalmente, realizar las publicaciones respectivas en la página de internet del Estado;
- XXIX. Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;
- XXX. Contratar en representación del Estado el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebre el Estado; y
- XXXI. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del Artículo 13 de esta Ley, podrán ser ejercidos y cumplidas por el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. Asimismo, los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones X, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de dicho Artículo, podrán ser ejercidos y cumplidas por el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Tesorería General.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proponer al Congreso, al presentar anualmente la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que, en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Municipio respectivo y de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Solicitar al Congreso la modificación de las Leyes de Ingresos Municipales, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios y en su caso, de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

- III. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV. Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación de los Municipios;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI. Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de los Municipios y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- VII. Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de los Municipios;
- VIII. Constituir a los Municipios, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;
- IX. Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- X. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;
- XI. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Municipio, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;
- XII. Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;
- XIII. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XII anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por los Municipios;
- XIV. Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que realice pagos por cuenta y orden de los Municipios con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;
- XV. Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

- XVI. Celebrar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los Municipios con base en esta Ley;
- XVII. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;
- XVIII. Incluir anualmente en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIX. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XX. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Municipio y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta del Municipio;
- XXI. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Municipio soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;
- XXII. Informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal;
- XXIII. Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado y al Poder Ejecutivo por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;
- XXIV. Contratar, en caso de que a juicio del ayuntamiento, así convenga a los intereses del Municipio de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, se proponga implementar el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XXV. Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXVI. Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;
- XXVII. Solicitar al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de los Municipios que se encuentren inscritas en dicho registro;

- XXVIII. Llevar un Registro Municipal de Obligaciones y Empréstitos e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública municipal, mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;
- XXIX. Publicar anualmente en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Municipio considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública municipal. Lo anterior, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan, adicionalmente, realizar las publicaciones respectivas en su página de internet;
- XXX. Contratar en representación de los Municipios, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtengan; y
- XXXI. Las demás que, en materia de deuda pública, les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 16.- Los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXX del Artículo 15 de esta Ley deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En el caso de que los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXX del Artículo 15 de esta ley impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 17.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del Artículo 15 de esta Ley, podrán ser ejercidos por conducto del Presidente Municipal del Municipio que corresponda.

Artículo 18.- Los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Incluir anualmente en sus proyectos de presupuesto de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Solicitar a la Tesorería General, en el caso de las entidades de la administración pública paraestatal, o al ayuntamiento del municipio al que pertenezcan, en el caso de las entidades de la administración pública paramunicipal, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I anterior;
- III. Solicitar, en su caso, a través del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según corresponda, autorización al Congreso para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de

la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

- IV. Presentar y gestionar ante el Congreso, a través del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según corresponda, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- V. Contratar créditos, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso;
- VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VII. Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;
- VIII. Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;
- IX. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios, según corresponda, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- XI. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta Ley;
- XII. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;
- XIII. Incluir anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIV. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- XV. Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado; al Poder Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General; y a los ayuntamientos, por conducto de la Tesorería Municipal, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- XVI. Contratar, en caso de que a su juicio así convenga a los intereses de la entidad de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la

calificación sobre la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, se propongan implementar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

- XVII. Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando como fuente o garantía de pago de los mismos se hubieren afectado participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XVIII. Inscribir los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;
- XIX. Solicitar al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro;
- XX. Llevar un Registro de Obligaciones y Empréstitos de la entidad correspondiente e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública a su cargo;
- XXI. Publicar anualmente en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera de la entidad de la administración pública paraestatal y paramunicipal respectiva, que dichos órganos de gobierno consideren relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal puedan, adicionalmente, realizar las publicaciones respectivas en sus páginas de internet;
- XXII. Contratar en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebren dichas entidades; y
- XXIII. Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

Artículo 19.- Los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere el Artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por la Tesorería General, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

Artículo 20.- Los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el Artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por el ayuntamiento correspondiente, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

En el caso de que los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el Artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXII impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario paramunicipal o comprometan a la entidad de la administración pública paramunicipal por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento del Municipio al que pertenezcan, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 21.- Las facultades y obligaciones establecidas en el Artículo 18, en favor o a cargo, de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, serán ejercidas directamente por dichos órganos de gobierno o por sus respectivos titulares de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos decretos constitutivos, estatutos, fideicomisos o cualesquier otra normatividad que los rija en cuanto a su estructura y facultades.

Capítulo Tercero De la Presupuestación de la Deuda Pública

Artículo 22.- Los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente que en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidos anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado y por los ayuntamientos, en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

Los montos y conceptos de endeudamiento necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser autorizados anualmente en sus proyectos de presupuestos de ingresos para efectos de su propuesta e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

Artículo 23.- Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las entidades a que hace referencia el Artículo anterior, serán autorizados por el Congreso, anualmente, en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, en su caso.

Artículo 24.- La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

En los casos en que junto con las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o de Leyes de Ingresos de los Municipios, se presenten las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes en términos del Artículo 36 de este ordenamiento, el Congreso podrá autorizar en la misma Ley la contratación de los financiamientos respectivos.

Artículo 25.- Los montos relativos a los empréstitos y créditos que se propongan celebrar las entidades, deberán encontrarse considerados en las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado, incluidas en la Ley de Ingresos del Estado, en las Leyes de Ingresos de los Municipios y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, de acuerdo con lo previsto por esta Ley.

Artículo 26.- El Congreso podrá, previa solicitud debidamente justificada de las entidades, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, cuando a juicio del Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

Artículo 27.- En los casos en que el Congreso del Estado autorice la contratación de créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En todo caso las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que las entidades contraigan los empréstitos o créditos de que se trate.

En adición a lo anterior, previamente a la contratación de los empréstitos respectivos, el Estado y los Municipios, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según proceda, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos de egresos. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, antes de contraer los créditos respectivos, deberán realizar los ajustes pertinentes a sus presupuestos de ingresos y de egresos, notificando de ello a la Tesorería General y a los ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 28.- Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos relativos a dichos ejercicios, según corresponda.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, derivadas de empréstitos, celebrados o por celebrarse, durante la vigencia de los mismos, lo cual deberá ser verificado por el Congreso, en el entendido de que, en términos de lo previsto por el Artículo 67 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de no incluirse la o las partidas correspondientes, el Congreso deberá incluirlas y autorizarlas.

Los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de dichas entidades, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los órganos de gobierno correspondientes y por la Tesorería General, respectivamente.

Artículo 30.- Los Presidentes Municipales deberán incluir anualmente dentro de las iniciativas de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Municipio y de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, derivadas de empréstitos, celebrados o por celebrarse, durante la vigencia de los mismos, lo cual deberá ser verificado por los Ayuntamientos, en el entendido de que, en términos de lo previsto por el Artículo 158-P fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de no incluirse, el Ayuntamiento respectivo deberá incluirlas y autorizarlas.

Los titulares de las entidades de la administración pública paramunicipal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de dichas entidades, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los órganos de gobierno correspondientes, la Tesorería Municipal y por los ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública estatal o municipal en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán proporcionar al Congreso, directamente o por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren.

Capítulo Cuarto

De la Contratación de Empréstitos y Créditos

Artículo 32.- La contratación de empréstitos o créditos deberá ser previamente autorizada por el Congreso de acuerdo con lo previsto por el Artículo 12, fracciones III, IV y V de esta Ley.

En los casos en que así lo autorice expresamente el Congreso, las operaciones de endeudamiento podrán ser contratadas por dos o más entidades de manera conjunta. En los actos jurídicos que documenten las operaciones conjuntas de endeudamiento, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada entidad, quedando expresamente prohibido a las mismas garantizar o avalar, en cualquier forma, o afectar como garantía o fuente de pago ingresos para pagar o garantizar, en cualquier forma, obligaciones de las demás entidades, en los casos en que esta Ley no las faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudoras solidarias, subsidiarias o sustitutas de las entidades de que se trate. Los actos que realicen las entidades en contravención a lo anterior serán nulos.

Artículo 33.- La contratación de empréstitos a cargo de los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos ayuntamientos de acuerdo con lo previsto por los Artículos 15 y 16 de esta Ley. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso.

Artículo 34.- Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Tesorería General, otorgada de acuerdo con lo previsto por los Artículos 13 fracción XX y 19 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y del ayuntamiento correspondiente, otorgadas de acuerdo con lo previsto por los Artículos 15 fracción XXI y 20 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Artículo 35.- En los casos en que las entidades se propongan celebrar créditos o empréstitos, incluida la emisión de valores, deberán formular una solicitud de autorización de endeudamiento, en términos del Artículo 36 de esta Ley, a sus órganos de gobierno, a los ayuntamientos, a la Tesorería General y al Congreso, según corresponda.

Las solicitudes de autorización de endeudamiento que presenten ante el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, las mismas deberán presentarse bajo la forma de iniciativas de Ley o Decreto, según corresponda.

Las solicitudes de autorización para la celebración de empréstitos o créditos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los alcances a las solicitudes correspondientes, serán presentadas ante el Congreso a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 36.- Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el Artículo anterior, deberán incluir:

- I. La información relativa al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: monto, destino, plazo máximo, mecanismo de pago y demás datos que en su caso, se consideren relevantes. En el caso de emisiones de valores, se deberá señalar según resulte aplicable: Importe de la emisión o programa de valores, destino, plazo máximo de la emisión o programa de valores, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes; y
- II. En su caso, las autorizaciones que previamente se hubieren obtenido de los órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Tesorería General, según corresponda.

La Tesorería General o el ayuntamiento respectivo, comunicarán oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de que se trate, precisando, en caso de que la celebración del financiamiento sea aprobada, las características y condiciones bajo las cuales podrá ser concertado.

En los actos jurídicos, valores o títulos de crédito con que se documenten las operaciones de endeudamiento se deberán incluir los datos de la o las autorizaciones respectivas.

Artículo 37.- Una vez que las entidades cuenten con las aprobaciones de los órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Tesorería General, según corresponda, podrán gestionar ante el Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda en términos de lo previsto por el Artículo 35 de esta Ley, la autorización para la obtención de los créditos o empréstitos que se propongan celebrar.

Artículo 38.- El Congreso podrá solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que se le presenten.

Artículo 39.- Las entidades negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento a su cargo.

Artículo 40.- Las entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés ordinaria y moratoria, así como información sobre la aplicación de los recursos correspondientes, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

Artículo 41.- Las entidades que se propongan contraer deuda pública, deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado y optar por la, o las, que ofrezcan las condiciones más favorables al interés público.

En virtud de lo anterior, las autorizaciones que, mediante ley o decreto, otorgue el Congreso para la contratación de las operaciones previstas en esta ley, deberán ser genéricas y en ningún caso podrán designar a la institución con la cual deberá celebrarse la operación correspondiente.

Artículo 42.- Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso.

Artículo 43.- El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso.

Artículo 44.- El Congreso verificará que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, formulando en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de su deuda pública contingente e indirecta.

Artículo 46.- Las entidades podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años, su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y para que realicen en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones, con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 48.- Los Municipios y los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los Municipios y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal o la de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 49.- Las entidades estarán facultadas para contratar a auditores externos, a efecto de que dictaminen sus estados financieros.

Artículo 50.- El Estado, por conducto de la Tesorería General o del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, podrá otorgar a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empréstitos o créditos de los previstos en el Artículo 9 de esta Ley. Asimismo, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán otorgar empréstitos o créditos de los anteriormente señalados al Estado. Por su parte, los Municipios podrán otorgar créditos de los previstos en el Artículo 9 de esta Ley a las entidades de la administración pública paramunicipal.

Los financiamientos entre entidades a que hace mención este Artículo deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado asesorará por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública.

Capítulo Quinto **De la Emisión y Colocación de Valores**

Artículo 52.- Sujeto a lo previsto en esta Ley, las entidades podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores.

Artículo 53.- La celebración de empréstitos o créditos mediante la emisión de valores, con base en el crédito público de las entidades y su colocación entre el gran público inversionista, a través del mercado de valores, estará sujeta en todos los casos, a la autorización previa del Congreso, debiéndose cumplir con los requisitos que para las operaciones de endeudamiento se establecen en esta Ley.

El Congreso podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.

Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en los ejercicios fiscales posteriores al de su autorización, en la Ley de Ingresos del

Estado, en las Leyes de Ingresos Municipales y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable.

Artículo 54.- Los valores que emitan las entidades son títulos de deuda pública.

Artículo 55.- Los valores serán colocados entre el gran público inversionista, por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 56.- Las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este Artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

Artículo 57.- Los valores que emitan las entidades, deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 58.- La emisión de valores podrá ser realizada directamente por las entidades o en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes, así se requiera. Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.

Artículo 59.- Las entidades podrán, previa autorización del Congreso, realizar emisiones conjuntas de valores.

Artículo 60.- En los actos jurídicos que documenten las emisiones conjuntas de valores, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a las entidades garantizar o avalar, en cualquier forma, obligaciones de las demás emisoras, en los casos en que esta Ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de que se trate.

Artículo 61.- En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Sexto

De las Garantías, Avaes y Mecanismos de Pago

Artículo 62.- Las garantías y avales que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades, se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que en su caso, expidan la Tesorería General y los ayuntamientos.

Artículo 63.- El Estado podrá, previa autorización del Congreso, constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 64.- Los Municipios podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

Artículo 65.- Cuando los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran el aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización de la Tesorería General y la intervención del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 66.- El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio de la Tesorería General y del Congreso.

Artículo 67.- Los Municipios únicamente podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio del ayuntamiento y del Congreso.

Artículo 68.- Los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran el aval o la garantía del Estado, deberán señalarlo expresamente al Poder Ejecutivo del Estado en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el **Artículo 36** de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que la Tesorería General les requiera para el análisis respectivo.

Los Municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval del Estado, deberán contar previamente con la autorización de los ayuntamientos, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo y en su caso, de los órganos de gobierno, según corresponda.

Artículo 69.- Las entidades de la administración pública paramunicipal que requieran el aval o la garantía de los Municipios, deberán señalarlo expresamente al ayuntamiento de que se trate, en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa al o los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que el ayuntamiento correspondiente les requiera para el análisis respectivo.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval de los Municipios, deberán contar previamente con la autorización de su Organo de Gobierno, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

Artículo 70.- Una vez que los Municipios o las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Tesorería General, según corresponda, gestionarán la autorización del Congreso para la celebración de los financiamientos y el otorgamiento de las garantías o avales respectivos, apejándose a los procedimientos establecidos.

Artículo 71.- El Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Igualmente, sujeto a las limitaciones previstas en la legislación federal de la materia, el Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago de financiamientos que contraten directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal aplicable sean susceptibles de afectación, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de las aportaciones federales antes referidas.

En el caso de financiamientos cuya garantía o fuente de pago sean las aportaciones federales, los recursos correspondientes únicamente podrán destinarse a los fines previstos en la ley federal que las regula.

Artículo 72.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de la Tesorería General y del Congreso, emitida por éste último mediante Ley o Decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal, podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 73.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paramunicipal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 74.- El otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamientos ya sea que constituyan, o no, deuda pública, en términos de la misma.

Artículo 75.- Las participaciones federales y las aportaciones federales, únicamente podrán ser afectadas, en los términos del Artículo 71 de esta Ley, para el pago de obligaciones, directas o contingentes, según corresponda, que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden, por escrito.

Artículo 76.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza o a la Tesorería General, según corresponda, para que entreguen a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las

participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los fideicomisos que se constituyan para servir diversos financiamientos deberá pactarse que distintos acreedores puedan fungir como fideicomisarios, salvo en el caso de que el cien por ciento del patrimonio del fideicomiso de que se trate se destine a servir la deuda de un sólo acreedor.

Artículo 77.- Una vez autorizada por el Congreso la celebración de los mecanismos a que hace mención el Artículo anterior, el Estado y los Municipios podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

Artículo 78.- El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones y aportaciones federales a que aluden los Artículos 75 y 76 de esta Ley, únicamente podrá ser realizado a través de dichos mecanismos, cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por el Congreso y se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

Artículo 79.- Las entidades a cuyo favor se otorgue alguna garantía o aval, en su caso, estarán obligadas a proporcionar a sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos la información que éstos les requieran, sobre la situación de las operaciones de deuda pública respectivas.

Artículo 80.- Con excepción de los casos expresamente previstos en otras leyes, queda prohibido al Estado y a los Municipios otorgar garantía o aval fuera de los casos previstos en esta Ley. El servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

Artículo 81.- El Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, contratar bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa.

Capítulo Séptimo **De las Operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública**

Artículo 82.- Las entidades podrán en cualquier tiempo, refinanciar o reestructurar, total o parcialmente, los financiamientos a su cargo, así como sus garantías y coberturas, con la finalidad de mejorar las condiciones crediticias originalmente pactadas sujetándose a las disposiciones de esta Ley

Artículo 83.- Con excepción de lo previsto en el Artículo 9, las entidades únicamente podrán refinanciar los empréstitos, créditos o financiamientos a su cargo, con la autorización previa del Congreso.

Artículo 84.- Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso.

Las operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso deberán ser autorizadas por los ayuntamientos en el caso de empréstitos a cargo de los Municipios o por los órganos de gobierno, la Tesorería General y los ayuntamientos, según corresponda, en el caso de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Artículo 85.- El Estado y los Municipios podrán con la autorización previa del Congreso, reestructurar los empréstitos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 84.

Artículo 86.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de la Tesorería General y del Congreso, reestructurar los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 84.

Artículo 87.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 84.

Artículo 88.- Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía o aval, se requerirá contar con la autorización del garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto correspondiente.

Artículo 89.- Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública a que se refiere este capítulo, estarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Capítulo Octavo

De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada de Activos que se Enajenen o Concesionen

Artículo 90.- La deuda pública contratada por el Estado y por los Municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios, cuyo uso o explotación se enajene o se concesione con posterioridad, podrá subrogarse, en los casos en que así lo consideren conveniente el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos respectivos, al adquirente o al concesionario, a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 91.- En los casos de subrogación a los que se refiere el párrafo que precede, al enajenar un activo u otorgar una concesión, se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el Municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

Capítulo Noveno

Del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 92.- En el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado se inscribirán, para efectos declarativos, a solicitud de las entidades, los financiamientos que constituyan deuda pública, directa o contingente, contraídos por las mismas conforme a lo establecido en esta Ley.

La inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las inscripciones en los registros que de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

Artículo 93.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

- II. Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;
- III. Que la entidad solicitante acredite la publicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 fracción XXVIII, 15 fracción XXIX y 18 fracción XXI de esta Ley, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse copia de la publicación de la información correspondiente al año calendario precedente al de la solicitud de inscripción y de estar disponible, la del primer semestre del año en que se realice la solicitud de inscripción; y
- IV. Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos o créditos que tenga contratados a la fecha de la solicitud de inscripción.

Además de lo señalado en este Artículo, a la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar la documentación a que se refiere el Artículo 94 de esta Ley.

Artículo 94.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

Artículo 95.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este capítulo, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, el propio Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 96.- En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

- I. El número y fecha de inscripción; y
- II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

Artículo 97.- La inscripción de obligaciones, créditos y empréstitos en el registro, sólo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar en fotocopia del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación y la declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

Artículo 98.- Las entidades deberán informar semestralmente al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el registro, la entidad de que se trate, deberá informarlo al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 99.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza proporcionará a las entidades, a los acreditantes de éstas o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el registro.

Con base en los datos del registro, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

Artículo 100.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades a las instituciones calificadoras de valores contratadas por las mismas, para calificar su calidad crediticia o la de los valores que en su caso emitan, cuando estas así lo soliciten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 6 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Libro Cuarto del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como todas aquellas disposiciones contenidas en dicho ordenamiento que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las deudas, empréstitos, financiamientos, créditos y obligaciones financieras con horizontes de corto plazo contraídas por las entidades que estén vigentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por las disposiciones de ésta.

Todos los empréstitos, financiamientos, créditos, garantías, avales y en general cualquier acto jurídico, principal o accesorio, en materia de deuda a largo plazo que hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente, se regirán por las Leyes que estaban vigentes en su fecha de celebración.

ARTÍCULO SEXTO.- La modificación de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, no requerirá de la autorización del Congreso.

La modificación de los mandatos otorgados a la Tesorería de la Federación, bajo la forma de instrucciones irrevocables o en cualquier otra forma, celebrados, otorgados o notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se regirá por la legislación y los decretos correspondientes a su autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La celebración de los créditos, empréstitos, mecanismos de pago y demás actos jurídicos regulados por esta ley y la de los actos jurídicos necesarios para la implementación y mantenimiento de los mismos, no será objeto de licitación pública en virtud de no ser idónea para asegurar las condiciones a que alude el artículo 171 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni estarán sujetos al ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, deberán inscribir todos sus empréstitos o créditos vigentes en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de agosto del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

LOTH TIPA MOTA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 6 de Agosto de 2011

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

ING. JESÚS OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO**

LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)